

el propósito de redactar el Plan Estratégico de conformidad con el Artículo 3 de esta Ley.

(B) Rendirá un informe de resultados y progresos del Plan Estratégico de Política Pública ante el Gobernador o la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(C) Establecer mecanismos para la más efectiva comunicación entre los grupos Cívicos, Privados y Religiosos en orden de asegurarse de que el proceso de desarrollo a implantación de la estrategia gubernamental contra las drogas se realice en forma integrada.

(D) Revisará los programas de ayuda que brindan las agencias administrativas con el fin de establecer los mecanismos de evaluación de eficacia, desarrollo y desempeño de éstos. Desarrollará aquella metodología que le ayude a la identificación, consolidación, proyección y mejoramiento de dichos programas. Recomendará planes de acción afirmativos, dirigidos a maximizar la eficiencia en la prestación de servicios y distribución de recursos humanos.

(E) Recomendará cambios en aquella legislación que imponga barreras que impidan implementar la estrategia de control de drogas y otras sustancias adictivas.

(F) Realizará cualesquiera otras funciones inherentes a las responsabilidades de sus designaciones.

Artículo 12.—Presupuesto

Se asigna a la Oficina, con cargo a fondos del Tesoro Estatal, la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), para iniciar la organización y operación de la Oficina. Los fondos asignados serán sin año fiscal determinado en vista de la naturaleza de las funciones de la Oficina y para conferir mayor flexibilidad al Director o Directora en el proceso de organización de la Oficina y el cumplimiento de sus deberes y funciones. Los gastos de funcionamiento de la Oficina para años subsiguientes se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado.

Artículo 13.—Cláusula de Salvedad

Si algún Artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, quedará en todo vigor y efecto el resto de sus disposiciones.

Artículo 14.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de marzo de 2001.

Vivienda de Interés Social—Enmiendas

(P. del S. 229)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 29 de marzo de 2001]

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, que estableció un Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, a fin de que el Secretario de La Vivienda establezca el precio máximo de venta de la vivienda a ser adquirida o rehabilitada con la aprobación previa de la Asamblea Legislativa; autorizar al Secretario de La Vivienda a crear el Programa La Llave para tu Hogar y disponer que los sobrantes de los subsidios puedan ser utilizados para financiar el programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de agosto de 2000 se aprobó la Ley Núm. 206 para enmendar el Artículo 16 de la Ley Orgánica del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993. La enmienda consistió en adicionar un tercer y cuarto párrafo al Artículo 16 para autorizar al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a utilizar sobrantes de los fondos asignados al Fondo General para las diferentes etapas del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social ya vencidas, administrado por la

referida entidad para ayudar a personas o familias de recursos bajos o moderados en la adquisición o rehabilitación de vivienda de interés social. Así se permite subvencionar el pago mensual de la hipoteca y una parte del pronto pago.

Al referirse la enmienda contenida en la referida Ley Núm. 206 de 2000, a viviendas de interés social para determinar el precio máximo o el valor máximo de la unidad de ser adquirida o rehabilitada, en la práctica nos referimos a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda. La Ley Núm. 47, entre otras cosas, fija el precio máximo de la vivienda de interés social en setenta mil dólares (70,000.00). El Artículo 4 de la Ley Núm. 124, faculta para establecer el precio de venta máximo de tiempo en tiempo.

La utilización de los sobrantes de subsidio para asistir a personas o familias de recursos bajos o moderados en la compra o rehabilitación de vivienda es un medio adicional a los programas de vivienda estatales y federales para proveer vivienda propia, segura y adecuada a las personas pertenecientes a sectores económicos desventajados. Este tipo de subvención permitirá a los beneficiarios adquirir vivienda existente, además de la de nueva construcción y será un mecanismo para hacer viables proyectos de vivienda de interés social en áreas donde actualmente el alto costo de desarrollo o la falta de infraestructura adecuada no lo permiten. La utilización de estos recursos permitirá iniciar el Programa La Llave para tu Hogar para ser administrado por el Departamento de La Vivienda a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. Así se autoriza al Secretario de La Vivienda a crear este nuevo programa con el propósito de ofrecer una nueva oportunidad a las familias o personas de ingresos bajos o moderados que le permitan adquirir una vivienda.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada [17 L.P.R.A. sec. 1034], para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Los recursos para financiar el Programa creado por virtud de esta Ley provendrán de la economía generada por el refinanciamiento de los bonos emitidos por el Banco y Agencia de Financiamiento de La Vivienda de Puerto Rico en el 1986 para cumplir las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm. 115 de 11 de julio de 1986, según enmendada [7 L.P.R.A. sec. 912a; 17 L.P.R.A. secs. 657, 658, 855a, 856, 661d-1, 611f], y obligaciones contraídas bajo el Programa de Aseguramiento de Financiamiento Interino.

En años subsiguientes, el Secretario de La Vivienda solicitará los recursos necesarios para financiar el programa creado por virtud de esta Ley, como parte de la petición presupuestaria del Departamento de La Vivienda.

Se autoriza al Banco y Agencia de Financiamiento de La Vivienda a utilizar los sobrantes de los fondos asignados del Fondo General para las diferentes etapas del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, creado por esta Ley y administrado por dicho Banco, para ayudar a personas o familias de recursos bajos o moderados en la adquisición o rehabilitación de viviendas cuyo precio de venta máximo en caso de adquisición o valor máximo en caso de rehabilitación será establecido por el Secretario de La Vivienda con la aprobación previa de la Asamblea Legislativa. Estas viviendas pueden ubicar en proyectos o tratarse de viviendas individuales ubicadas en cualquier municipio de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de La Vivienda adoptará los procedimientos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y se le autoriza a crear el Programa La Llave para tu Hogar, el cual será administrado por el Banco y Agencia de Financiamiento de La Vivienda como un programa distinto al Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social y a establecer la cantidad que será aplicada al pronto o a los gastos directamente relacionados con la compra de la vivienda para ayudar a las personas de ingresos bajos o moderados. El procedimiento establecerá condiciones restrictivas, a fin de evitar la especulación o el uso inadecuado de la propiedad o los beneficios provistos por esta Ley.

Los sobrantes de subsidio a los que hace referencia esta Ley también serán utilizados para financiar el Programa La Llave para tu Hogar y en años subsiguientes el Secretario de La Vivienda solicitará los recursos necesarios para financiar el Programa como parte de la petición presupuestaria del Departamento de La Vivienda.

Artículo 2.—El Secretario de La Vivienda adoptará el reglamento que requiere el Artículo anterior dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de marzo de 2001.

Daylight Savings Time—Derogación

(Sustitutivo al
P. de la C. 514)

[NÚM. 5]

[*Aprobada en 30 de marzo de 2001*]

LEY

Para derogar la Ley 243 del 30 de agosto de 2000; eximir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las disposiciones federales para ahorro de luz solar, disponer la observancia del patrón de horario aplicable a esta zona, que es el *Atlantic Standard Time*, y ordenar a la Oficina de la Gobernadora a crear una comisión especial que realice un estudio sobre la viabilidad de adoptar en Puerto Rico un sistema de ahorro de luz solar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El denominado sistema de *Daylight Saving[s] Time* es un mecanismo establecido en territorio federal de Estados Unidos para extender o reducir el horario diario bajo la premisa de

aprovechar más adecuadamente la luz solar como fuente de energía y de ahorrar en el consumo de electricidad.

Este patrón de horario se implantó en Puerto Rico mediante la Ley 243, del 30 de agosto de 2000. El horario que habrá de regir en territorio puertorriqueño, mediante la regencia de dicha ley, abarcará del primer domingo de abril al último sábado de octubre de cada año. El patrón sería adelantar el horario una (1) hora, a partir de las dos (2) de la madrugada del primer domingo de abril de 2001, para restituirla a las dos (2) de la madrugada del último domingo de octubre.

No parece haber un estudio que refleje cuántos millones de dólares se ahorrarían los puertorriqueños en el consumo de energía, ni el impacto del cambio de horario en la economía y la sociedad puertorriqueña. Estudiosos ambientales han concluido que un cambio de hora en Puerto Rico implicaría costos que no han sido debidamente evaluados, procesos complejos industriales de producción que requerirían ajustes en programas de computadoras, algo que es sumamente costoso. Además, tendría que haber ajustes en las líneas aéreas que sirven a la Isla, y ésto, a su vez implicaría cambios a nivel internacional en todos los países donde se venden boletos de avión para Puerto Rico.

El cambio de horario tendría también otras repercusiones, que van desde la alimentación de los bebés, hasta un potencial aumento en los accidentes contra peatones, pues los niños de las áreas rurales tendrían que caminar a sus escuelas sin luz solar.

La vecina República Dominicana implantó recientemente un cambio de horario que duró apenas un mes, ya que el mismo tuvo nefastas consecuencias en la vida de los ciudadanos dominicanos. Estos se quejaron de que sus hijos salían de noche de la casa, que hubo bajas en las ventas y la asistencia de gente en los comercios nocturnos, y que contrario a las proyecciones, no hubo ahorro de energía.

En resumidas cuentas, aun cuando la legislación de cambio de horario es bien intencionada, no es menos cierto que todos los factores apuntan a que se habría de lograr lo opuesto a aquello que se intenta con la medida.